000434/2017

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., J. E. c/ A. P. S.A. s/ SUMARIO –COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY", Expte. N° 434/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 2439/2015), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 1432, recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs. 1413/1429vta.

I.- En el memorial de expresión de agravios de fs. 1438/1444vta., la demandada en el ítem III) "Ofrece prueba. Solicita producción en la instancia" (fs. 1444) y peticiona la producción de prueba informativa en esta instancia. - Solicita se libre oficio al Sindicato de Empleador de Comercio (Delegación Comodoro Rivadavia) a fin de que informe si registra por parte de A. P. S.R.L. C.U.I.T. N° 30-53683087-8 el depósito de los aportes retenidos al Sr. J. E. R, C.U.I.L 2012081756-7 correspondiente al período comprendido entre marzo y junio de 2009 a mayo de 2010.

Corrido traslado a fs. 1445, los mismos son contestados por la actora a fs. 1446/1450vta. En el punto III (fs. 1449vta.) se opone a la producción de la prueba requerida, toda vez que no resultan aplicables los arts. 36 inc. 2, 383 y 456 del C.Pr. Afirma que la misma tiene carácter restrictivo, para los casos en que fuera denegada, declara negligente en primera instancia o ante la existencia de hechos nuevos producidos después del acto de apertura a prueba. Sostiene que nada de esto ha sucedido. Expresa que ambas partes ofrecieron prueba de informes al Centro de Empleados de Comercio de

Comodoro Rivadavia, la entidad gremial contestó y acompañó documentación, la que no fue observada ni se solicitó ampliación de informe por parte de la demandada. Agrega que la solicitud es dilatoria del proceso dado que la documentación que la demandada pretende incorporar al proceso es la que se negó sistemáticamente a adjuntar –constancia de depósito de los aportes retenidos al actor con destino sindical- que harían cesar la sanción conminatoria del art. 132 bis de LCT a la fecha de tal acreditación en el expediente.

II.- A los fines de dar solución a la cuestión traída a resolver, es dable señalar que en la legislación procesal de nuestra provincia –al igual que en la de la nación y las otras provincias- se ha adoptado, en el procedimiento recursivo, un sistema conforme al cual la vigencia de la doble instancia no importa un nuevo juicio. Por lo tanto, al sustanciarse el recurso, el órgano superior no se halla facultado para diligenciar de nuevo los actos probatorios producidos en la instancia anterior ni tampoco para admitir la interposición de nuevas pretensiones y oposiciones o bien el ofrecimiento indiscriminado de prueba.

En función de lo expuesto, esta Sala reiteradamente ha sostenido como criterio uniforme que la apertura a prueba en segunda instancia reviste carácter restrictivo, reconociéndose sólo las excepciones previstas por el art. 263 del C.Pr. y considerándose –además- taxativa esa enunciación, debiendo juzgarse en cada caso en particular la razonabilidad de los pedidos que se formulen, atendiendo a las circunstancias y antecedentes que hayan motivado la situación que se pretende remediar en esta instancia.

Del cotejo de las actuaciones surge que la prueba informativa, a la que hace referencia la recurrente, dirigida al Centro de Empleados de Comercio de Comodoro Rivadavia (Informativa: pto. 3.4 de fs. 59vta. e Informativa: pto. 4 c) de fs. 98), fue ofrecida por la actora y por la demandada. A fs. 1293/1358 y a fs. 1360/1369 obran contestación de los oficios (diligenciados por ambas partes), del Centro de Empleados de Comercio de Comodoro Rivadavia.

La impugnación de la prueba informativa debe efectuarse dentro del plazo de cinco días computados desde la notificación ministerio legis de la providencia que dispone la agregación de la contestación del informe. (Cfme. CNCiv, A, 27.05.75 LL, 1976-A-180 y CNCiv, F, 14.09.76 LL, 1976-C-438 (33712S).

Ello así, la falta de todo cuestionamiento por la parte interesada en punto a la veracidad de la afirmación de la entidad (dentro del plazo prealudido) acerca de la falsedad de los datos requeridos o de la completitud de los mismos, importa el consentimiento de su contenido.

Lo expuesto evidencia que en el caso bajo examen, la prueba informativa que se pretende nuevamente producir en esta instancia, fue producida por ambas partes y consintieron su contenido, razón por la cual corresponde su rechazo.

Atento el estado de las actuaciones, debe llamarse a autos para sentencia.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción con asiento de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el pedido de producción de

prueba de fs. 1444, ítems III) "Ofrece prueba. Solicita producción en la instancia".

2) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 1444.

3) Atento el estado de las actuaciones,

AUTOS PARA SENTENCIA.

4) Regístrese y notifíquese.

SILVIA NOEMÍ ALONSO

Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE

Presidente

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS